

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXP. No. 1100140030502018-00501 00
DEMANDANTE: RUBÉN ESTANISLAO PALOMINO YEPES
DEMANDADO: JESÚS HERNANDO CABALLERO QUIROGA.
NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

SENTENCIA No. 035

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. *De la demanda:*

1.1. Rubén Estanislao Palomino Yepes, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual, solicitando:

1.1.1. Que se declare civilmente responsable al señor Jesús Hernando Caballero Quiroga en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas OGW065, de los daños patrimoniales causados al demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de febrero de 2016.

1.1.2. Que se condene al demandado Jesús Hernando Caballero Quiroga las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$6.330.571 por concepto de daño emergente.
- b. La suma de \$5.940.000 por concepto de lucro cesante.

1.1.3. Que dichas sumas de dinero sean indexadas.

1.1.4. Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

2. Como hechos fundamento de las pretensiones se adujo, en síntesis, los siguientes:

2.1. El día 17 de febrero de 2016, aproximadamente a las 12:15 pm, el señor Jesús Hernando Caballero Quiroga conducía y se desplazaba en el vehículo de su propiedad de placas OGW065 por la carrera 17 con calle

63 sentido sur – norte y el señor Carlos Pachón Ramírez conducía el vehículo de propiedad del demandante de placas WMN924 por la calle 63 con carrera 17 sentido de oriente - occidente.

2.2. El señor Caballero Quiroga de manera imprudente provocó un accidente de tránsito al no respetar la señal roja del semáforo que se encontraba sobre su vía, la carrera 17 y colisiona contra el vehículo de placas WMN924 de propiedad del demandante, ocasionándole graves daños.

2.3. En el informe policial de accidente de tránsito IPAT A 000341339 indicó como hipótesis del accidente de tránsito la causal 112 la cual significa desobedecer señales o normas de tránsito generada e imputable al conductor del automóvil de placas OGW065, asimismo, allí quedó consignado los daños que sufrió el vehículo de placas WMN924 que fueron "parte delantera, capo, bomper, persiana, guardafango, panorámico, unidades delanteras, e internos por establecer".

2.4. El demandante llamó a su asegurador Liberty Seguros S.A., con la cual tenía contrato de seguro de daños y de responsabilidad civil bajo la póliza TT No. 1759 y decidió afectar su póliza en el amparo de pérdida total por daños, por cuanto del peritaje de la compañía aseguradora, los daños superaron más del 75% del valor del rodante de placas WMN924.

2.5. El demandante decidió adquirir un nuevo vehículo con la empresa CORPOTAXIS D.C. S.A., sin embargo, el valor recibido por concepto de indemnización no fue suficiente para la adquisición del rodante que reemplazaría el vehículo afectado del demandante, por lo tanto, para adquirir el nuevo, tuvo que pagar el día 9 de abril de 2016 un abono compra vehículo de placas WMN374 por un valor de \$3.300.000 y los trámites de la compra por valor de \$606.000.

2.6. El nuevo vehículo le fue entregado al demandante el día 9 de abril de 2016.

2.7. Posteriormente, y con el fin de poner su vehículo en funcionamiento tuvo que hacer las siguientes erogaciones para poder explotar o usufructuar el nuevo rodante de placas WMN374, los cuales fueron:

- El taxímetro por un valor de \$92.800.
- La conversión a inyección de gas natural, por un valor de \$700.000.
- El pulsador valet de pánico para el funcionamiento del radio teléfono por un valor de \$14.500.
- El montaje de radioteléfono VOZ GPS móvil 14324 con un costo total de \$100.000.

2.8. Continuando con la descripción fáctica de los perjuicios sufridos tuvo que sufragar un pasivo o una adecuación al rodante afectado de placas WMN924 que no estaba saldada al momento de acaecer el accidente de tránsito que tuvo lugar el día 17 de febrero de 2016, con la empresa Gas Natural Servicios S.A.S., por un valor de \$1.333.671, según certificación expedida por dicha empresa.

2.9. Desde el día 17 de febrero de 2016, el demandante no pudo seguir ejerciendo su actividad comercial de transportador, puesto que el rodante de placas WMM924 no quedó en condiciones de seguir prestando el servicio de transporte individual de pasajeros, hasta el día 11 de abril de 2016, fecha en que logró adecuar el rodante WNU374 para continuar desempeñando su actividad comercial, es decir, un total de 55 días sin recibir frutos del rodante que para la fecha de los hechos, producía mensualmente \$2.700.000, con un ingreso diario de \$108.000 neto, es decir, descontando días de pico y placa y mantenimiento normal del vehículo.

2.10. El demandante incurrió en gastos por conceptos de certificado de libertad y tradición del rodante de placas WMM924, WNU374 y OGW065, por valor de \$183.600.

3. De la contestación de la demanda:

3.1. El curador *ad litem* del demandado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni propuso excepciones, más allá de la genérica, por no constarle los hechos de la demanda.

4. Trámite procesal:

4.1.- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 2 de octubre de 2018 (fl. 71) y se ordenó notificar en legal forma al demandado.

4.2.- No pudiéndose notificar personalmente al demandado, se ordenó su emplazamiento y se designó curador *ad litem*, con quien se surtió la notificación personal el día 13 de septiembre de 2019 (fl. 90) y dentro de la oportunidad legal correspondiente, dio contestación a la demanda.

4.3.- Por auto de fecha 27 de agosto de 2021, se convocó a las partes a la audiencia de la cual trata el artículo 392 del Código General del Proceso, evacuándose todas las etapas correspondientes, se saneó la nulidad prevista por el Art. 121 del CGP y se anunció el sentido del fallo, por lo que le compete al Despacho proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1.- Del Problema jurídico:

Revisado el fundamento fáctico y legal de la demanda, así como de su contestación, se advierte por el despacho que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el caso que nos ocupa, se cumplen con los presupuestos legales y jurisprudenciales para declarar al demandado como responsables de manera solidaria, civil y extracontractualmente del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de febrero de 2016 a las 12:15 en la carrera 17 con calle 63 en esta ciudad de Bogotá y si como consecuencia de ello, debe pagar los perjuicios materiales reclamados en las pretensiones de la demanda.

2.- *Análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial aplicable al caso:*

2.1. *De la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas y causales de exoneración de la culpa:*

Sabido se tiene, al tenor de lo normado por el Art. 2341 del Código Civil, que quien con su actuar u omisión antijurídica produce un daño o un perjuicio patrimonial a otra persona, debe resarcir ese daño. Para tal efecto, la parte demandante deberá demostrar la configuración de los siguientes elementos como son: i. La existencia del daño; ii. Hecho o conducta culpable o riesgosa imputable a los demandados; y, por último, iii. La relación de causalidad existente entre el daño y la conducta realizada por la demandada.

No obstante, cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador, en atención a que por su propia naturaleza o por los medios empleados para llevarlas a cabo están mayormente expuestos a provocar accidentes, ha calificado como riesgosas, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210).

Así, sin abandonar el criterio de la responsabilidad subjetiva que campea en el título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil, en la responsabilidad por actividades peligrosas, existe una presunción estricta en contra de quienes ocasionaron tal tipo de daños, considerando que no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados, de tal suerte que a la primera le basta demostrar el perjuicio, la relación directa de causa a efecto entre este último y la actividad peligrosa desplegada, así como también la existencia de un deber concreto de guarda, mientras que la exoneración, valga repetirlo, no puede venir sino de la prueba concluyente de la causa extraña que puede ser fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima. (G.J. Tomo CXLII, pg. 173), siempre en el entendido que en la aplicación exacta de este sistema de imputación de la obligación resarcitoria extracontractual, no tiene relevancia, al menos en principio, el que en la producción del daño cuya reparación se demanda, hayan intervenido cosas que no tienen por fin el movimiento en un lugar fijo -como las máquinas de una industria- o desplazándose -como sucede con los automotores en marcha-, toda vez que, tanto las cosas inertes como las que no lo son, pueden ser puestas circunstancialmente por el hombre en situación de riesgo inminente para terceros y, por lo mismo, ocasionarles perjuicios a pesar de hallarse en reposo.

Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12994-2016 de fecha 15 de septiembre de 2016, citando a los hermanos Mazeaud que:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en

parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)" (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 *ejusdem*, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

También es factible que suceda, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Si bien en un principio la doctrina de la Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones"¹, "presunciones

¹ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por "(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una

recíprocas”², y “relatividad de la peligrosidad”³, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01⁴, en donde retomó la tesis de la intervención causal⁵.

Al respecto, señaló:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

² En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

³ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁴ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

⁵ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer "el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias"⁶.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corte Suprema:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

2.2.- De los elementos de la responsabilidad civil:

Por daño se entiende la "aminoración patrimonial sufrida por la víctima"⁷. Igualmente, se tiene que todo daño es resarcible, aún el no patrimonial, en la medida en que sea resultado de un ataque antijurídico a un interés que ante el derecho deba juzgarse digno de protección. Todo daño derivado de un acto generador de responsabilidad es susceptible de ser indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esa acción antijurídica representen menoscabo para un patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades económicas futuras – evento en el que se dice que el daño es "material" –, o constituyan por

⁶ LANGE, *Schadenersatz*, "Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1" (Manual de ley de obligaciones). *Tubingen, Mohr, 1979*.

⁷ HENAO, Juan Carlos. *El Daño*. Universidad Externado de Colombia. 1998. Pág. 84.

el contrario, dichas consecuencias, lesión a los sentimientos de una persona y causa para ella padecimientos del orden psíquico, de inquietud espiritual y de agravio a sus íntimas afecciones, configurándose así el llamado "daño moral", que recae sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, pero que en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado *arbitrium judicis*, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima.

El segundo elemento tiene lugar con todo hecho, o toda conducta de acción u omisión, que pueda imputarse a una persona, directa o indirectamente, con origen en la culpabilidad o en una actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir la culpa.

El tercer elemento que es el nexo de causalidad, se refiere a la relación de conexión, de causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, esto es, los elementos de la responsabilidad antes estudiados, ya que, para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho. Dicho, al contrario, ese hecho o conducta culpable o riesgosa, debe ser la causa del daño. Naturalmente que esa relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, ya que de lo contrario no podría nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad.

Una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) *la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)*" (se resalta).

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos *per se*.

Ya bien lo dijo la Corte Suprema en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; pues no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)"⁸.

Recientemente y en el mismo sentido, se expuso:

"(...) Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...) (se destaca)°.

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

En este contexto, la aplicación del principio *arbitrium iudicis*, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.

3.- De los medios de prueba:

De conformidad con lo normado por el Art. 167 del CGP, le corresponde a la parte demandante probar el fundamento de su pretensión y al demandado probar el fundamento de sus excepciones, esto es, aquellos hechos constitutivos que conforman el supuesto fáctico de la norma cuya alegación hace el actor como base de la consecuencia jurídica que pide.

En consecuencia, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- Documentales:

⁸ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

⁹ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

- Certificado de libertad y tradición de los vehículos con placas WMM924, WNU374 y OGW065. (fls. 5 al 9).
- Copia al carbón de Informe de Policía de Tránsito No. A000341339. (fl. 10 al 12).
- Certificados varios. (fl. 13 y 14, 19 al 22, y 26 al 36).
- Interrogatorio de parte al demandante.
- Declaración de Carlos Arley Pachón Ramírez.

4.- Análisis probatorio y resolución del caso concreto:

Principiase por decirse, que se encuentra debidamente acreditado ante este despacho la ocurrencia de un accidente de tránsito el pasado 17 de febrero de 2016 a las 12:15, ocurrido en la intersección de la calle 63 con carrera 17 de esta ciudad, en el cual, se produjeron unos daños materiales.

Pues bien, al ser un accidente que deriva de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, se releva al demandante de probar el segundo y tercer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la culpa y el nexo causal, debiendo la parte demandada probar las circunstancias de exoneración de su culpa.

Es así entonces, que de acuerdo con el informe policial para accidentes de tránsito No. A000341339 se observa que el choque ocurrió entre los vehículos involucrados OGW065 como vehículo 1 y el de placas WMM294 como vehículo 2, accidente que ocurrió en una vía recta, asfaltada, en buen estado, zona escolar, con semáforo operando, un solo sentido la carrera 17 de Sur a Norte, mientras que la calle 63 es de doble sentido oriente – accidente y occidente - oriente, con 3 carriles, visibilidad al momento del accidente normal, y se consignó como hipótesis del accidente la correspondiente al No. 112 del vehículo 1, esto es, “desobedecer señales o normas de tránsito”.

Con el testimonio del señor Carlos Arley Pachón Ramírez y examinado el informe policial, se detalla que él venía conduciendo el vehículo de servicio público taxi de placas WMM924 cuyo propietario es el demandante y venía transitando por la calle 63 sentido oriente – occidente, y el vehículo de placas OGW065 se encontraba transitando por la carrera 17, quien pasa el semáforo en rojo y hace un giro prohibido hacia la calle 63 sentido oriente – occidente, golpeando la zona frontal del vehículo taxi, queda parado en dos ruedas y viene a quedar encima del andén.

Es así entonces, que queda demostrado que el accidente se debió al actuar imprudente del señor Jesús Caballero Quiroga quien era el conductor y propietario del vehículo de placas OGW065, a quien le correspondía proponer y probar alguna causal eximente de responsabilidad siendo representado por curador *ad litem*, a quien no le constan los hechos de la demanda y por consiguiente, le corresponde al

demandado pagar por los perjuicios sufridos por el demandante con ocasión del accidente.

Con relación a los perjuicios reclamados, tenemos que, en la demanda, se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, que el vehículo de placas WMM924 tuvo una pérdida total y que su asegurador, le dio un nuevo vehículo de placas WNU374, pero que el tuvo que pagar los valores no cubiertos por el seguro y de allí viene representado el daño emergente y las adecuaciones que tuviera que hacer a su nuevo vehículo, que asciende a la suma de \$4.713.300 sin incluir el valor de \$1.333.671 como quiera que esta deuda fue adquirida por el vehículo de placas WMM924 con anterioridad a la fecha del accidente de tránsito, sin que tenga algo que ver, el hecho de que se haya tenido que pagar la totalidad de la deuda posteriormente, y que encuentra respaldo en las diferentes certificaciones y facturas allegadas visibles a folios 13 y 19, 20 y 22 y la suma de \$5.940.000, en el concepto de lucro cesante, por los 54 días que el demandante se vio privado de la tenencia del vehículo que tuvo que ser reemplazado por otro, según certificación aportada a folio 14.

De igual manera, los perjuicios reclamados fueron estimados bajo juramento, de conformidad con lo normado por el Art. 206 del CGP, según el cual, "(...) Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.(...)".

Así las cosas, forzoso es concluir, que este despacho encuentra probada la responsabilidad civil extracontractual del demandado en su doble calidad de conductor y propietaria del vehículo, debiendo pagar los perjuicios reclamados en la demanda, debidamente indexados.

6.- Corolario de lo anterior, se concederán las pretensiones de la demanda, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JESÚS HERNANDO CABALLERO QUIROGA, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas OGW065 es responsable civil y extracontractualmente del accidente de tránsito ocurrido el pasado 17 de febrero de 2016 a las 12:15, ocurrido en la intersección de la calle 63 con carrera 17 de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al señor JESÚS HERNANDO CABALLERO QUIROGA a pagar al señor RUBÉN ESTANISLAO PALOMINO YEPES, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL VEINTIDÓS PESOS (\$6.402.022), por los

perjuicios materiales en su concepto de daño emergente sufridos por el demandante en calidad de propietario del vehículo de placas WMM924, suma que se encuentra debidamente indexada.

TERCERO: CONDENAR al señor JESÚS HERNANDO CABALLERO QUIROGA a pagar al señor RUBÉN ESTANISLAO PALOMINO YEPES, la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.068.235), por los perjuicios materiales en su concepto de lucro cesante sufridos por el demandante en calidad de propietario del vehículo de placas WMM924, suma que se encuentra debidamente indexada.

CUARTO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro del término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, luego de lo cual, deberá pagar intereses legales del 6% anual hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas del proceso. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$580.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL,
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C. G. P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el estado
No. 92 de hoy 19 DIC 2022 a las
8:00 a.m.
SECRETARIA.